



Ministerio Público de la Nación

INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN

Señores Jueces:

Hernán I. SCHAPIRO y Gerardo R. FERNANDEZ, Fiscales Ad Hoc de la Unidad de Trabajo creada por Resol. PGN 46/02 para intervenir en los procesos por violaciones a los Derechos Humanos que se siguen en esta jurisdicción, en la causa N° 3361/12 caratulada: “**TREVISAN, Bruno – FERRANTI, Jorge Rómulo s/ inf. art. 142 bis (Ley 20.642) y art. 144 ter (Ley 14.616) del CP**”, decimos:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma interponemos recurso de casación (arts. 456 inc. 2 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación) contra la sentencia - dictada con fecha 10 de junio de 2013, cuyos fundamentos nos fueran notificados el 11 de junio del corriente- por medio de la cual se condenó a Bruno Trevisán y a Jorge Rómulo Ferranti a las penas de 3 y 4 años de prisión, respectivamente, por encontrarlos coautores penalmente responsables de los delitos de vejaciones y severidades impuestas a los hermanos a Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino durante la privación de su libertad en la Brigada de Investigaciones de Lanús, como delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de genocidio (art. 144 bis 3 CP)

El presente recurso tiene por objeto que la Cámara de Casación anule lo actuado y dicte una nueva sentencia, sin necesidad de realizar un nuevo juicio, con base en los fundamentos que más adelante se expondrán.

II. PROCEDENCIA

1) Impugnabilidad objetiva: sentencia definitiva.

La resolución impugnada es una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, toda vez que lo decidido en su parte resolutiva sella la suerte de la acción penal pública regularmente promovida y mantenida por el Ministerio Público Fiscal, “*poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación*”¹ sin que aquélla, ni las cuestiones introducidas en el debate, puedan replantearse. Por ello, no hay duda de que se trata en el caso de una de las resoluciones que el CPPN autoriza a recurrir ante la CNCP.

¹ Conf. Imaz y Rey, "El Recurso Extraordinario", págs. 197 y ss.; art. 1º "in fin" del C.P.P.

2) Impugnabilidad subjetiva: condición de parte e interés directo.

Como representantes del Ministerio Público Fiscal, designados para intervenir en causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado que se ventilan esta jurisdicción, habiendo intervenido en el juicio oral que concluyó con la sentencia impugnada, esta Unidad Fiscal resulta parte legitimada en el proceso, incumbiéndole específicamente la promoción y ejercicio de la acción penal pública en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, que en el caso consideramos vulnerados (arts. 65, 67, 432, y ctes. del CPPN y art. 120 de la Constitución Nacional).

3) Ausencia de limitación recursiva en el caso.

El art. 458, inc. 2º del CPPN habilita al Ministerio Público Fiscal a recurrir una sentencia condenatoria “cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida”. En este orden de ideas, y sin perjuicio de las interpretaciones acerca de los alcances de dicha restricción, esta Unidad Fiscal no se encuentra limitada objetivamente para recurrir, puesto que las penas impuestas por el Tribunal a los imputados Trevisan y Ferranti fueron de 3 y 4 años, respectivamente, en tanto al momento de formular acusación se solicitó más del doble del monto finalmente establecido (de 11 y 13 años de prisión, respectivamente, accesorias legales y costas).

Desde otro punto de vista, y en cuanto a la comprensión del alcance del texto del art. 456 inc. 2º CPPN, cabe traer a colación la doctrina emergente del fallo de la CSJN “Casal”, de 27 de julio de 2004, en el sentido de que: “...Lo único que decide una interpretación restrictiva del alcance del recurso de casación es la tradición legislativa e histórica de esta institución en su versión originaria. El texto en sí mismo admite tanto una interpretación restrictiva como otra amplia: la resistencia semántica del texto no se altera ni se excede por esta última. Y más aún: tampoco hoy puede afirmarse que la interpretación limitada originaria siga vigente en el mundo. (...) Por ende, no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el Tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta.

Si se entendiese de este modo el texto del inc. 2º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, sin forzar en nada su letra y sin apelar a una supuesta jurisprudencia progresiva, aun dentro del más puro método exegético y



Ministerio Público de la Nación

siguiendo nuestra tradición jurisprudencial de acompañamiento a los tiempos del legislador, resultaría que la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, no sólo resultaría contraria a la ley constitucional sino a la propia ley procesal. No puede imponerse una interpretación restrictiva, basada sólo en el nomen juris del recurso y asignándole la limitación que lo tenía en su versión napoleónica, pasando por sobre la letra expresa de la ley argentina y negando un requisito exigido también expresamente por la Constitución Nacional y por sobre la evolución que el propio recurso ha tenido en la legislación, doctrina y jurisprudencia comparadas.”

Asimismo, es la propia ley la que otorga la posibilidad de recurrir en casación al Ministerio Público siempre y cuando estén dadas las condiciones legales exigidas en las normas que condicionan su procedencia, las que según fuera expuesto en puntos anteriores, se encuentran reunidas acabadamente para que este recurso sea admisible.

Tampoco puede soslayarse que en este proceso se presenta una situación particular de extrema gravedad que habilitaría fundadamente la “excepción” -si en efecto así pudiera ser considerada la posibilidad de recurrir de esta parte, aun cuando como quedara señalado se trata de un derecho pleno y no de una excepción-: los representantes del Ministerio Público hemos dirigido la acusación contra entonces funcionarios públicos a quien se le han imputado hechos que constituyen gravísimas violaciones a los derechos humanos (crímenes de lesa humanidad), cuya garantía y protección se encuentran amparados por pactos y tratados internacionales incorporados a la legislación nacional de máxima jerarquía, que generan compromisos internacionales a las autoridades estatales en cuanto a su investigación seria, persecución, juzgamiento y castigo.

Pero además, aún cuando históricamente se haya sostenido que las cuestiones de hecho y prueba podrían resultar ajenas a la instancia de excepción, nótese que si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación podría generalmente impedir “...modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el Tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, o sea, si tenía fundamentación suficiente para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido...”

Sin perjuicio de la facultad específica otorgada por el legislador al Ministerio Público en estos casos para recurrir, debe recordarse que además, supletoriamente, la CSJN tiene dicho que la inviolabilidad de la defensa - también el debido proceso- ampara tanto al acusador como al acusado.

Además, la CSJN para resolver el mencionado caso “Casal” ha citado la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa” del 27 de julio de 2004. Allí sostuvo la Corte IDH que el juez o Tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

Así pues reiteramos, en atención a la aparente fundamentación de la sentencia cuestionada, que la descalifica como acto jurisdiccional, debe ser concedido el recurso con el alcance hasta aquí desarrollado.

4) Tiempo y forma.

Toda vez que los fundamentos de la sentencia nos fueron notificados el día 11 de junio de 2006, el presente recurso se interpone dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde esa fecha, plazo previsto en el art. 463 del CPPN y en legal forma escrita y con la rúbrica de la firma pertinente.

III. MOTIVOS

Impugnamos el mencionado fallo, en los términos del art. 456 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que, a juicio de los suscriptos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I de La Plata ha efectuado una errónea valoración de la prueba, ha aplicado erróneamente la ley sustantiva y ha omitido resolver en la parte dispositiva sobre uno de los hechos imputados por esta parte (art. 456 incs. 1º y inc 2º y art. 404 inc. 4).

En efecto, la sentencia citada, al resolver contrariamente a la pretensión que sostuviera este Ministerio Público Fiscal al momento de formular el alegato -o sea, la condena de los imputados por los delitos que consideramos cometidos-, nos causa un gravamen irreparable no subsanable por otra vía².

A nuestro juicio la sentencia carece de motivación y fundamentación suficientes al valorar arbitrariamente pruebas regularmente incorporadas al proceso y al haber incurrido en una defectuosa deducción de la

² Fallos 306:637.



Ministerio Público de la Nación

comprobación de extremos fácticos conducentes a resolver en forma favorable a la petición de esta Unidad Fiscal.

Esta errónea valoración de la prueba ha conducido a la mayoría del Tribunal a atribuir una también errónea significación jurídica a los hechos materia de debate que fueran calificados por esta parte como constitutivos de tormentos, circunstancia que se traduce en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva (art. 456 inc. 1º CPPN)

Finalmente, la sentencia omitió expedirse, en la parte dispositiva, acerca del secuestro coactivo de los hermanos Iaccarino, que fue materia de acusación por la Fiscalía (arts. 456 inc. 2º CPPN), circunstancia que también solicitamos sea subsanada por en la instancia casatoria.

Tales son, entonces, los agravios que nos habilitan a interponer este recurso y que serán desarrollados a continuación, luego de relatar los antecedentes de la causa.

IV. ANTECEDENTES DEL CASO

A fin de cumplir con el requisito de autosuficiencia del recurso, en primer lugar, realizaremos una breve reseña de los antecedentes de la causa.

Tal como hemos señalado al momento de formular nuestro alegato, y según a nuestro entender ha resultado del debate, los hermanos Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino fueron secuestrados por individuos pertenecientes a las estructuras del Estado, el día 4 de noviembre de 1976, por claras motivaciones de índole económica, consistentes en la ilegal apropiación de sus bienes y, además, en la eliminación de la actividad empresarial que en ese momento llevaban a cabo.

Carlos y Rodolfo fueron privados de su libertad en Santiago del Estero por funcionarios del gobierno de aquella provincia el 4 de noviembre de 1976, mientras que el mismo día Alejandro fue detenido en la Capital Federal junto con su madre.

Pocos días después de su detención, Carlos y Rodolfo pasaron por diferentes dependencias policiales de la provincia de Santiago del Estero y de la Capital Federal, en tanto que Alejandro también fue sometido a

trasladados. Finalmente, los tres fueron reunidos más tarde en la Comisaría 22 y luego trasladados a la Comisaría 23 también de la Capital.

El 27 de mayo, fueron sacados de la Comisaría 23, sin que su familiares tuvieran más noticias del lugar donde se encontraban, y trasladados “encapuchados” y “esposados”, a lo que luego supieron era el COT I Martínez.

Es importante destacar que para esa misma época se formó la causa 26.699 que trató ante en el Juzgado Federal n° 2 de La Plata, donde se los investigaba a los hermanos Iaccarino por supuesto monopolio de carnes.

Con fecha 30 de mayo, ante el desconocimiento respecto del paradero de los Iaccarino su madre, Dora Emma Venturino, presentó un Habeas Corpus ante el juez Marquardt, en la Ciudad de Buenos Aires.

Aproximadamente 40 días después de haber estado en el COT I Martínez, el 6 de julio de 1977, las víctimas fueron trasladadas a la Brigada de Investigaciones de Lanús, el lugar donde se desarrollaron los hechos que son materia de estas actuaciones. Cabe señalar que el cautiverio de las víctimas en la Brigada de Investigaciones de Lanús se dio en momentos en que allí funcionaba un CCD.

Ahora bien, estando detenidos ilegalmente en la Brigada de Lanús, los hermanos Iaccarino comenzaron a recibir presiones para transferir dos fracciones de campo de Santiago del Estero (“La Marta” y “El Cincuenta”), y un avión de su propiedad (Rockwel Strike 500).

En el mes de agosto, las víctimas fueron trasladadas al despacho de Ferranti, donde había dos personas esperándolos, quienes les dijeron que estaban interesados en la compra del campo y del avión. Ellos eran Bruno Chezzi y Vicente García Fernández.

Estas personas le manifestaron que “para irse tienen que entregar algo”, y les ofrecieron comprar las estancias y el avión, bajo promesa de solucionarles el tema del monopolio de carnes, transferirles el Sierras Hotel de Alta Gracia o el club de golf y 300.000 dólares.

Este “ofrecimiento” vino acompañado de una amenaza: “acá hay dos posibilidades o nos entregan algo o van al río de La Plata”.

El 7 de octubre de 1977 regresaron Chezzi y Fernández para indicarles que debían completar el boleto de compraventa. La visita concluyó, finalmente, con la firma compulsiva de ese “boleto” por parte de los hermanos, instrumento en que se documentó la transferencia de las dos fracciones de campos a



Ministerio Público de la Nación

cambio de la Cancha de Golf del Sierras Hotel más u\$s 300.000 (trescientos mil dólares).

Los Iaccarino declararon que nunca recibieron un ejemplar de ese “boleto” y, por lo tanto, no existe copia de él agregada a este expediente. Sin embargo, existen otros documentos que acreditan la versión de los hechos que brindaron las víctimas a lo largo del debate.

En efecto, el pretendido control de Chezzi sobre el curso del proceso penal por “monopolio de carnes” pareció ser real, porque, poco tiempo después de su visita, el día 11 de noviembre de 1977, los tres hermanos fueron notificados por Ferranti del “sobreseimiento firmado por el juez Russo”.

Llamativamente, por la tarde del mismo día en que les notificaron el sobreseimiento (11/11/77), se hicieron presentes en la Brigada de Investigaciones de Lanús Chezzi, Fernández, una escribana y su marido para cumplir con las formalidades tendientes a finiquitar la transferencia de los bienes inmuebles.

Los tres hermanos fueron nuevamente trasladados de la celda a la oficina del Comisario Ferranti, en donde se hallaban este último, Chezzi, Fernández, la escribana -Lía Cuartaz de Camaño- y su esposo, quien sólo acompañaba a su mujer y no intervino formalmente en el acto que se estaba por desarrollar.

Chezzi y Fernández les manifestando a los hermanos que “ellos habían cumplido”, en referencia al sobreseimiento dictado en la causa por el “monopolio de carnes”. Seguidamente, la escribana de Camaño comenzó a leer en voz alta un poder especial que debían conferir los hermanos Iaccarino a favor de su propio padre, Rodolfo Genaro Valentín Iaccarino –fallecido-, y de una persona de nombre Eduardo Araujo -de quien poco se sabe- para que estos dos, que gozaban de libertad celebraran, como mandatarios, la venta de las dos fracciones de campo ya mencionadas.

El poder quedó formalizado, entonces, con las firmas de Carlos y Rodolfo, ante lo que Chezzi les manifestó que les quedaba poco tiempo en calidad de detenidos.

En diciembre de 1977, mientras los Iaccarino seguían ilegalmente privados de su libertad, se produjo la transferencia del título de propiedad de esas dos fracciones de campo a favor de la empresa “Quino Química”, realizada por el padre de los tres hermanos y por Eduardo Araujo, formalmente

autorizados por el poder concedido en las condiciones coactivas a las que nos hemos referido. Los datos de la transferencia surgen de la copia de la escritura pública de compraventa, que se halla agregada a la causa.

Luego de firmar el poder y de que se produjera la transferencia de las dos fracciones de campo en diciembre de 1977, los hermanos permanecieron 10 días más aproximadamente en la Brigada de Investigaciones de Lanús, o sea hasta principio de enero de 1978.

Por lo tanto, el egreso de los Iaccarino de la Brigada de Investigaciones de Lanús de manera casi contemporánea a la finalización de las maniobras que culminaron en la apropiación de parte de sus bienes hace más evidente la conexión entre el secuestro de los nombrados y los espurios intereses económicos que lo motivaron. Parece claro que la actuación de los imputados en esta causa se inserta en este mecanismo, como elementos encargados de producir y mantener la condición de detenidos ilegales que posibilitaron el desapoderamiento compulsivo de los bienes.

Desde la Brigada los hermanos fueron conducidos a “Olmos” y, posteriormente, a la Unidad n° 9 de esta ciudad, a donde fueron ingresados el 13 de enero de 1978.

El 7 de julio del año 1978, por decreto 1438 del PEN, cesó el arresto a disposición de éste, arresto que se había formalizado, recordemos, con el decreto del PEN n° 49/77 del 11 de enero de 1977.

Pues bien, al momento de alegar esta Fiscalía tuvo por acreditados los hechos antes descriptos (contenidos en el requerimiento de elevación a juicio que dio apertura al debate) y por probada la responsabilidad penal de Bruno Trevisán, en su carácter de jefe de la Brigada de Investigaciones de Lanús y Jorge Rómulo Ferranti, en su calidad de Subjefe de la misma dependencia, en calidad de coautores.

Tales hechos, cometidos en la Brigada de Investigaciones de Lanús en perjuicio de Carlos, Alejandro y Rodolfo Iaccarino fueron calificados por este Ministerio Público como crímenes de lesa humanidad y, puntualmente, como secuestro coactivo en concurso real con aplicación de tormentos(art. 142 bis, 144 ter y 55 del C.P)

En consecuencia, se solicitó que se condenará a:

Bruno Trevisan, a la pena de 11 de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo coautor penalmente responsable del SECUESTRO COACTIVO en concurso real con el delito de TORMENTOS, reiterado en 3 oportunidades en



Ministerio Público de la Nación

perjuicio de los hermanos Rodolfo, Alejandro y Carlos Iacarino; calificando ambos delitos como violatorios del Derecho de Gentes en particular como delitos de Lesa Humanidad (art. 118 C.N.; art. 5, 12, 26, 27, 28, 29 inc. 3, 45, 142 bis, 144 ter inc. 1° del C.P. según Ley 20.642 y 14.616 –vigentes al momento de los hechos–; y arts. 493, 529 CPPN).

Y a Jorge Rómulo Ferranti, a la pena de 13 de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo coautor penalmente responsable del SECUESTRO COACTIVO en concurso real con el delito de TORMENTOS, reiterado en 3 oportunidades en perjuicio de los hermanos Rodolfo, Alejandro y Carlos Iacarino; calificando ambos delitos como violatorios del Derecho de Gentes en particular como delitos de Lesa Humanidad (art. 118 C.N.; art. 5, 12, 26, 27, 28, 29 inc. 3, 45, 142 bis, 144 ter inc. 1° del C.P. según Ley 20.642 y 14.616 –vigentes al momento de los hechos–; y arts. 493, 529 CPPN).

Finalizado el debate, el Tribunal (con disidencia del Dr. Rozanski) dio a conocer el veredicto en el que resolvió:

CONDENAR a BRUNO TREVISÁN, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y al PAGO de las COSTAS DEL PROCESO, por resultar coautor penalmente responsable del delito de vejaciones y severidades impuestas a los hermanos Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino durante la privación de sus libertades en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, delito de lesa humanidad cometido en el marco del GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983). (artículo 118 de la Constitución Nacional, artículos 2, 5, 40, 41, 45 y 144 ter, inc. 3 -texto según ley 14.616- del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Y CONDENAR a JORGE RÓMULO FERRANTI, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y al PAGO de las COSTAS DEL PROCESO, por resultar coautor penalmente responsable del delito de vejaciones y severidades impuestas a los hermanos Carlos Alberto, Rodolfo José y Alejandro Rómulo Iaccarino, durante la privación de sus libertades en la Brigada de Investigaciones de Lanús con sede en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, delito de lesa humanidad cometido en el marco del GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983). (artículo 118 de la Constitución Nacional, artículos 2, 5, 12, 40, 41, 45 y 144 ter, inc. 3° -texto según

ley 14.616- del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, el día 11 de junio del año en curso, el Tribunal Oral Federal nro.1 notificó a este Ministerio Público los fundamentos de la sentencia, pronunciamiento que, bajo los alcances prefijados y por las razones y motivos que se expondrán a continuación, provocan agravio a esta parte.

V. FUNDAMENTOS

A. Agravios relativos a la arbitraría valoración de la prueba respecto de la privación ilegal de la libertad de Rodolfo, Alejandro y Carlos Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús (Considerando Primero, punto IV. 4) Valoración. y puntos dispositivos I y II).

I. La sentencia no hace lugar a la argumentación de este Ministerio Público en cuanto a que la privación de la libertad de Rodolfo, Alejandro y Carlos Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús fue ilegal y tuvo por objeto lograr que se desprendieran coactivamente de sus bienes.

En efecto, en nuestro alegato consideramos que los ex policías Trevisan y Ferranti, máximas autoridades de esa dependencia, resultaron coautores del secuestro coactivo de las víctimas, que había comenzado a partir del momento de su detención ilegal en Santiago del Estero y la Capital Federal.

Por el contrario, la mayoría del Tribunal entendió que, como el ingreso de los hermanos Iaccarino a la Brigada estuvo motivado por la intervención de dos jueces, el Federal de La Plata Leopoldo Russo y un juez de Santiago del Estero, Sánchez Díaz “*no puede, en este sentido, sostenerse que se trató de una privación ilegal de la libertad en el período en que, físicamente, permanecieron en esa dependencia*”.

Así las cosas, la sentencia refiere que existieron dos etapas distintas en el prolongado cautiverio de los Iaccarino, una ilegal y otra legal. Esta última habría comenzado al ser trasladados los hermanos desde el COT-I de Martínez a la Brigada de Investigaciones de Lanús.

En tal sentido, la mayoría del Tribunal no hizo lugar al pedido de condenas para los imputados Trevisan y Ferranti por el secuestro coactivo de los Iaccarino al entender que la existencia de dos causas penales previas a su ingreso a la Brigada de Lanús impide considerar acreditada la ilegalidad del cautiverio que requiere ese tipo penal.



Ministerio Público de la Nación

En opinión de este Ministerio Público este razonamiento es erróneo en tanto parte de una valoración arbitraria de la prueba.

En nuestro alegato dimos cuenta de que al momento del ingreso de los Iaccarino a la Brigada de Lanús ya se encontraban interviniendo dos jueces, uno federal y uno provincial, pero argumentamos que las causas judiciales seguidas contra ellos no eran más que meras fachadas tendientes a mantenerlos privados de su libertad, en condiciones infráhumanas, como forma de quebrantar su voluntad para despojarlos de sus bienes, como finalmente ocurrió.

Para demostrar nuestra hipótesis acusatoria realizamos un análisis pormenorizado de todo el cautiverio de los Iaccarino a partir de su secuestro ilegal y dijimos, en ese orden de ideas, que la Brigada de Investigaciones de Lanús fue un centro de detención más en el largo recorrido de los hermanos, y específicamente, fue el lugar donde se materializó el despojo de sus bienes.

Veamos: tal como fue reseñado más arriba, el día 4 de noviembre de 1976 Carlos y Rodolfo Iaccarino fueron detenidos en Santiago del Estero, en tanto que, en esa misma fecha, Alejandro fue privado de su libertad en la Capital Federal. Recién el 11 de enero de 1977, cuando ya llevaban más de dos meses de cautiverio ilegal, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la detención de los Iaccarino por medio del decreto 49/77.

Después de pasar por distintos lugares de detención, los tres hermanos fueron reunidos en la Comisaría 22° y luego trasladados a la 23° de la Ciudad de Buenos Aires, ambas de la Policía Federal Argentina. Sus familiares pudieron conocer el lugar donde se encontraban e incluso llevarles comida diariamente, hasta que el 27 de mayo su padre pudo observar como sus hijos eran sacados del lugar, encapuchados y esposados, con rumbo desconocido.

Esta circunstancia motivó la presentación de un habeas corpus por parte de Dora Emma Venturino de Iaccarino, el día 30 de mayo, a favor de sus hijos, ante el juzgado del Dr. Eduardo Francisco Marquardt, quién le dio trámite y requirió informes a las Fuerzas Armadas.

Del análisis del expediente de hábeas corpus (causa 299) surge claramente lo que este Ministerio Público ha sostenido en su acusación: que a partir de la interposición del mismo, se montó una fachada de legalidad tendiente a mantener a los hermanos cautivos hasta lograr el despojo de sus bienes.

En efecto, ante el pedido de informes del juez Marquardt, Carlos Guillermo Suarez Mason comunicó que el 27 de mayo los Iaccarino habían

sido trasladados por personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires a la ciudad de La Plata.

Ramón Camps informó al juez del habeas corpus que los hermanos se encontraban alojados en la Brigada de Investigaciones de Lanús a partir del 30 de mayo de 1977, fecha coincidente con la presentación del hábeas corpus. En igual sentido, con fecha 5 de julio, el juez federal de La Plata Leopoldo Russo, informó que se encontraban a su disposición desde el día 8 de junio de ese mismo año.

Por su parte, el Comisario Mayor Antonio Sassano, jefe de la Dirección General de Servicios Judiciales, informó que los Iaccarino habían sido trasladados a la Unidad Nro 9 de La Plata, la misma información que se le había brindado a su padre en la Comisaría 23º.

Pero lejos de lo que informaban el jefe del Primer Cuerpo del Ejército, el coronel a cargo de la Policía de la provincia de Buenos Aires, un comisario mayor de esa institución, un juez federal de La Plata y una dependencia de la Policía Federal, los hermanos Iaccarino habían sido trasladados al COT-I de Martínez, un centro de cautiverio clandestino donde se encontraban ilegalmente privados de su libertad y sometidos a severas torturas.

La información falsa brindada por todos ellos al juez del hábeas corpus y a la familia Iaccarino acerca del paradero de los hermanos constituye una prueba contundente de la ilegalidad del cautiverio. Si la privación de la libertad de los tres hermanos era legal, ¿por qué motivo se le escondía su paradero al juez Marquardt y a sus familiares?. Evidentemente no podían informar el lugar de cautiverio porque, como ha sido acreditado, el COT-I Martínez era un lugar clandestino de detención y torturas.

El voto mayoritario admite la ilegalidad del cautiverio de los Iaccarino en el COT-I Martínez al considerar que “*es de toda evidencia que dicho sitio era un lugar clandestino, instalado por el aparato represivo de la dictadura al margen de cualquier norma, aun las que podían regir en estos tiempos*”.

Sin embargo, los jueces consideraron que esa situación ilegal cesó en el preciso instante en que fueron ingresados -el día 6 de julio de 1977- a la Brigada de Lanús con asiento en Avellaneda, que dirigían Trevisán y Ferranti.

Para llegar a tal conclusión la sentencia realiza una arbitraria valoración de la intervención de los jueces de La Plata y Santiago del Estero en la privación de la libertad de los Iaccarino.

En efecto, el voto mayoritario no vaciló en considerar ilegal la detención de los hermanos en el COT-I Martínez pese a que ya se encontraban



Ministerio Público de la Nación

interviniendo ambos magistrados, pero, contradictoriamente, se apoyaron en la existencia de esas mismas causas penales para fundar la exculpación de los jefes de la Brigada de Lanús.

En otras palabras, la actuación de los jueces, que no impidió que la mayoría del Tribunal sostenga la ilegalidad del cautiverio de los Iaccarino en el centro clandestino COT-I de Martínez, es en cambio valorada positivamente para considerar legal su permanencia en la Brigada de Lanús.

La sentencia, en realidad, nada dice sobre la circunstancia de que los jueces ya se encontraban interviniendo cuando los Iaccarino estaban cautivos en Martínez, como informó el propio juez Russo. El voto mayoritario sólo hace referencia a las causas penales para determinar una supuesta legalidad en la detención de las víctimas en Lanús, cuando en realidad ya existían desde antes de ser trasladados a esa Brigada. En tal sentido la sentencia no desvirtúa este hecho expuesto por nuestra acusación, pero tampoco lo toma en cuenta.

El razonamiento de la mayoría del Tribunal en este punto resulta, entonces, a todas luces contradictorio.

Una correcta valoración de los hechos conlleva necesariamente a avalar la posición de este Ministerio Público en cuanto a que las causas judiciales seguidas a los Iaccarino tuvieron como único motivo justificar su permanencia en cautiverio, la que estaba siendo investigada por el juez Marquardt a partir de la interposición del habeas corpus.

La división tajante entre lo legal e ilegal que realiza la sentencia es arbitraria y en nada se condice con la prueba producida en la causa. No existieron dos etapas, una legal y otra ilegal, en la privación de la libertad de los Iaccarino, lo que hubo fue un montaje dispuesto sobre la marcha para hacer parecer como legal una situación ilegal ante el juez del habeas corpus, mientras se le ocultaba a la familia el paradero de los hermanos.

Es importante destacar que lo que hemos sostenido en nuestro alegato fue receptado positivamente por el voto minoritario. En efecto, allí se consideró, respecto del ingreso de los Iaccarino a la Brigada de Lanús, que: “*a esa fecha ya habían sido “armadas” las causas contra los tres detenidos con las que se intentó dar cobertura legal al accionar represivo, aludiendo a la supuesta comisión de diversos delitos económicos. Como se acreditó, esas maniobras no tenían sostén alguno, ya que las víctimas de autos fueron sobreseídos de todas ellas, o dictada falta de mérito*”.

II. Más allá de lo anterior, no existen elementos probatorios de ninguna índole que justifiquen desvincular el tramo de detención que las víctimas venían sufriendo, especialmente en el CCD COT-I Martínez, con lo padecido en la Brigada de Lanús, como equivocadamente hace la sentencia.

En este punto resulta oportuno destacar que se encuentra acreditado desde hace muchos años que en la Brigada de Lanús funcionaba un centro de detención ilegal. Por ende puede considerárselo, tal como lo hace la sentencia respecto del COT-I Martínez, *un lugar clandestino, instalado por el aparato represivo de la dictadura al margen de cualquier norma*.

Tal circunstancia, por lo demás, ha sido acreditada en la denominada causa “Camps” (n°44/85), respecto de los casos de LLANOS, MARIO JUSTINO (40), GIROU, OMAR EDUARDO (41), VOTRICO, MARIA TERESA (42), CALLEJAS, HÉCTOR OSCAR (44), BRATVOGEL, CARLOS GUSTAVO (45), GUREVICH DE TAUB, FLORA (94), TAUB, BENJAMIN FROIM (95) y TAUB, LUIS GUILLERMO (96) de la sentencia, y en la investigación de la CONADEP, titulada “Nunca Más”.

En ese predio, que actualmente ocupa la DDI de Lomas de Zamora, se realizaron dos inspecciones judiciales en el marco de investigaciones por delitos de lesa humanidad. La primera la realizó el mismo Tribunal Federal 1 de la ciudad de La Plata, con otra composición, el día 7 de septiembre de 2007 (en el marco del Juicio Oral y Público por el que se condenó a Miguel Osvaldo Etchecolatz -2251/06-), y la otra, tuvo lugar el día 1º de junio de 2010 y estuvo a cargo de Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad.

En ambas diligencias se constató y corroboró las aseveraciones de los testigos respecto a las instalaciones de la Brigada donde estuvieron detenidos.

Así las cosas es dable concluir que si bien la Brigada de Investigaciones de Lanús era una estructura formalmente legal, estaba parcialmente volcada a una actividad que en su modo fue ilegal, como lo que se denominó la lucha contra la subversión.

En esta línea, el voto minoritario afirma que en la Brigada de Investigaciones de Lanús funcionó un Centro Clandestino de Detención, lo que no es negado por el voto mayoritario, aunque este parece tomar en consideración, como un elemento más para considerar legal su cautiverio, que los Iaccarino no fueron alojados en ese sector ilegal.



Ministerio Público de la Nación

En efecto, la mayoría del Tribunal refiere que los imputados Trevisan y Ferranti “*se desempeñaron como Jefe y Subjefe, respectivamente, en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda y, en dichas calidades, recibieron en esa dependencia policial a los hermanos Alejandro, Rodolfo y Carlos Alberto Iaccarino, quienes llegaron allí procedentes del Centro Clandestino de detención conocido como C.O.T-I Martínez. Ninguna duda cabe acerca de que ambos imputados conocían plenamente la naturaleza de aquel sitio así como la función que desempeñaba dentro del ámbito del aparato policial de la provincia de Buenos Aires durante la última época dictatorial, pues la entidad de los cargos que ostentaban resulta absolutamente incompatible con algún déficit de conocimiento en tal sentido. A ello debe sumarse que los hermanos Iaccarino fueron duramente torturados a lo largo del cautiverio padecido en el C.O.T.-I Martínez (...) si a ello se aduna, que los tres hermanos llegaron tabicados a la Brigada de Lanús, resulta claro que tanto Trevisán como Ferranti se hallaban al tanto de la clase de presos que estaban recibiendo*” (El resaltado nos pertenece).

Es decir, los jueces afirman que Trevisan y Ferranti sabían que estaban recibiendo en la dependencia a su cargo a tres “delincuentes subversivos”, que estaban siendo víctimas de un sistema de represión clandestino e ilegal, en muy malas condiciones físicas y psíquicas. Tal es así que incluso postulan que los imputados, por los altos cargos que ostentaban en la Policía bonaerense, conocían la existencia y naturaleza del centro clandestino de tortura COT-I Martínez.

Sin embargo, pese a todas estas circunstancias que se consideran probadas, la sentencia concluye que esta acusación no ha logrado demostrar la ilegalidad de la detención de los Iaccarino.

Por el contrario, esta Unidad Fiscal ha demostrado que la condición asignada a los hermanos Iaccarino de “delincuentes subversivos” (según surge de los archivos DIPBA) implicó para ellos toda una serie de condiciones infráhumanas de cautiverio que de ningún modo permiten asimilarlos a detenidos legales, independientemente del lugar donde estuvieran alojados. Es más, la sentencia otorga credibilidad a los testimonios de Carlos y Alejandro respecto de su traslado e ingreso a la Brigada de Lanús, que llegaron tabicados y fueron golpeados.

En suma, entiende este Ministerio público que los lugares de detención por los que pasaron los Iaccarino fueron distintos eslabones de un mismo

periplo ilegal, y contribuyeron al fin último de debilitar su voluntad para que accedieran a disponer forzadamente de sus bienes.

O en palabras del voto minoritario “*todo lo antedicho resulta mucho más evidente si se tiene en cuenta que el tramo del secuestro de los Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús (...) fue sólo un pequeño recorrido del circuito de detención ilegal por el que fueron obligados a transitar desde su detención (...) para culminar en el despojo de parte de sus bienes*”.

III. a. En nuestro alegato consideramos que, como hemos venido repitiendo, la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Carlos, Alejandro y Rodolfo Iaccarino estuvieron dirigidos a despojarlos de sus bienes y eliminarlos de la actividad económica.

El voto mayoritario, además de considerar legal la detención de los Iaccarino en la B.I.L., no avaló la postura de esta fiscalía respecto a que aquella tuvo una motivación exclusivamente económica.

Al respecto los magistrados entendieron que: “*No se ha acercado prueba alguna que permita aseverar que todos los involucrados, Ferranti, Trevisan, Russo, Chezzi y García Fernández, actuaron en connivencia con ese propósito (...) no se acreditó, de ningún modo un concierto de voluntades que incluía autoridades militares, jueces de La Plata y Santiago de Estero y personal policial de la Provincia de Buenos Aires, que habían planificado la aprehensión de los Iaccarino para sustraerles sus bienes*”

En opinión de este Ministerio Público la exigencia del Tribunal resulta arbitraria e implica la adopción de un estándar probatorio de imposible realización si se repara en la clandestinidad del sistema ilegal de represión, que la propia sentencia reconoce.

Esta fiscalía probó durante el debate que los Iaccarino eran considerados “delincuentes subversivos”, pero que habían sido secuestrados y estaban ilegalmente privados de su libertad en razón de la actividad económica que desarrollaban.

Las propias víctimas declararon en el juicio que no tenían ningún tipo de militancia política, gremial o social, que pudiera justificar que fueran considerados como “delincuentes subversivos” y refirieron que los interrogatorios a los que fueron sometidos en los distintos lugares de cautiverio por los que pasaron, versaban sobre su actividad económica y los bienes que poseían. En la misma línea se expresó Carlos Miralles, quien estuvo secuestrado con ellos en el COT-I Martínez



Ministerio Público de la Nación

y dijo que allí sabían que la presencia de los Iaccarino en ese lugar tenía que ver con cuestiones económicas.

Esto no hace sino revelar las motivaciones económicas del secuestro y el hecho de que la inclusión de los Iaccarino en el contexto de lo que en aquel momento se denominó “lucha contra la subversión”, tuvo el único sentido de utilizar las estructuras clandestinas de detención y tortura, a los fines del despojo económico.

Tal situación fue advertida por la Cámara Federal de Apelaciones del circuito al confirmar el procesamiento de Ferranti y Trevisan. En efecto, el Dr. Schiffrin en su voto señaló que: *“Ellos no militaban [por los Iaccarino], es verdad, en alguna agrupación enfrentada con el gobierno de facto, pero el plan criminal de la dictadura no estaba dirigido a atacar solamente a las personas que sí lo hacían. Ha quedado en evidencia, con el paso del tiempo, que ese plan incluyó también, como objetivo el aprovechamiento de la maquinaria represiva ilegal para favorecer intereses económicos y políticos, vinculados a la dictadura, a expensas de hombres de empresa, cuyo desenvolvimiento en los negocios era apetecido por aquellos intereses, o significaba obstáculo para sus planes.”*

III. b. En otro orden de ideas, la sentencia reconoce la presencia en la Brigada de Investigaciones de Lanús de Chezzi, Fernández, la escribana y el marido de esta última., quienes concurrieron a concretar actos tendientes a obtener el traspaso de algunos de los bienes de los hermanos Iaccarino.

Sin embargo, el voto mayoritario expresa que *“(...)No existe otra prueba que acrede cómo ingresaron los nombrados Chezzi y García Fernández en la brigada, ni a instancias de quién”*. En igual sentido, se expresan los jueces respecto de la presencia de la escribana.

Ahora bien, en cualquier contexto, pero más aún en el marco de la criminalidad estatal imperante en la época de los hechos, resulta reñido con la sana crítica considerar como posible que personas ajena a la Brigada de Lanús hayan podido ingresar y mantener reuniones con detenidos, sin el debido consentimiento de quienes estaban a cargo de la dependencia.

Entendemos que una correcta valoración de las circunstancias apuntadas lleva a concluir que Trevisan y Ferranti, jefe y subjefe de la Brigada de Investigaciones de Lanús, cedieron voluntariamente las instalaciones para que los hechos ocurrieran, lo que implicó el expreso consentimiento de ambos de intervenir en el hecho delictivo, asegurando su desarrollo.

Recuérdese, además, que las reuniones en las que se firmaron los documentos respectivos se celebraron en el despacho del comisario Ferranti y en su presencia.

Finalmente, en cuanto a la crítica formulada por el Tribunal, referida a la no presentación de la escribana en calidad de testigo durante el juicio, cabe señalar que ello no fue solicitado por esta parte toda vez que la notaria había sido imputada por los mismos hechos, con anterioridad, en la causa 255 del registro de la Secretaría Especial del Juzgado Federal n°3 del circuito.

III. c. Resulta evidente que los hermanos Iaccarino, por las circunstancias en que se encontraban (privados ilegalmente de su libertad desde hacía varios meses, en muy mal estado físico y psíquico por haber sido torturados en reiteradas oportunidades, con incertidumbre absoluta respecto de cuál sería su destino, alejados de su familia), no estaban en condiciones disponer libremente sobre sus bienes. A ello debe sumarse a la amenaza proferida por Chezzi y Fernández.

Esta postura fue receptada por el voto minoritario, al expresar que (...) “*En ese contexto, es a mi entender imposible considerar que dichas víctimas pudieran celebrar contratos o actos de disposición en pleno ejercicio de la intención, discernimiento y voluntad requeridos desde el siglo 19 por nuestra legislación al respecto*”.

Por último, si por hipótesis y tal como lo sostiene el voto mayoritario, las víctimas no hubiesen sido desposeídas efectivamente de sus bienes, ello no obsta a la calificación legal propiciada por este Ministerio Público – secuestro coactivo- puesto que se trata de una figura de resultado cortado que no requiere la efectiva concreción, en nuestro caso el desapoderamiento, para su consumación. Basta con la privación ilegal de la libertad y la concurrencia del elemento subjetivo, consistente en la intención trascendente del victimario.

En efecto, la figura prevista en el artículo 142 bis C.P. “construye la tipicidad sobre ambos requisitos: restricción de la libertad ejecutada por sustracción, retención u ocultamiento; y específica finalidad coactiva. Sólo la presencia de las dos exigencias típicas –objetivas y subjetivas- habilita la subsunción en el art. 142 bis” (v. “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pag. 218).

Sobre la consumación, Donna refiere “La exigencia de hacer o no hacer, o tolerar algo, no convierte a este tipo penal en un delito de resultado,



Ministerio Público de la Nación

sino que el delito se consuma en el instante que se priva de la libertad para” (Donna, Edgardo., Derecho Penal. Parte especial. RubinzelCulzoni, Bs.As, 2003).

Asimismo, “No toda privación de libertad encuadra en el 142 bis, sino solo aquella que sustracción, retención u ocultamiento que se ejecuta con determinado fin, esto que cuenta con una ‘intención interna trascendente’ o ‘dolo específico’ [Sancinetti], o bien, con una ‘ultra intención’ [Morosi y Viera] o ‘elemento subjetivo distinto del dolo’. La inclusión de este elemento otorga ciertos límites a la figura, puesto que, si bien es necesario que un individuo sustraiga, retenga u oculte a una persona, para devenir autor de la privación ilegal de la libertad analizada, también se requiere que desarrolle cualquiera de esas conductas con el fin de forzar la voluntad de la víctima, o de un tercero, en el sentido descripto –entendiendo que el verbo ‘obligar’ comprende tanto la coacción psíquica cuanto a la puramente física–” (v. “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pag. 218).

B. Agravios relativos a la calificación jurídica de las condiciones de cautiverio sufridas por los hermanos Iaccarino en la Brigada de Investigaciones de Lanús (Voto mayoritario. Considerando Segundo: Significación jurídica. III. La subsunción típica en el derecho interno: 1. El art. 144 bis, inciso 3º, del Código Penal y puntos dispositivos I y II)

Este Ministerio Público disiente con el voto mayoritario en cuanto a la significación jurídica dada a los hechos sufridos por las víctimas en la dependencia a cargo de los imputados, en tanto los califican como constitutivos de los delitos de vejaciones y severidades.

En nuestro alegato consideramos que los malos tratos sufridos por los hermanos Iaccarino en la Brigada de Lanús debían encuadrarse en el delito de aplicación de tormentos del art. 144 ter C.P, y que el tramo del cautiverio en esa dependencia policial fue inescindible del contexto anterior.

Se argumentó que los Iaccarino figuraban como detenidos en la Brigada a cargo de Trevisán y Ferranti, cuando en realidad estaban siendo torturados en COTI Martínez. Que llegaron a la Brigada en un estado físico lamentable, con muchos kilos de menos luego de pasar 40 días siendo severamente torturados en COT-I, pero no recibieron ningún tipo de atención médica.

Se dijo que ingresaron tabicados al lugar, que fueron golpeados, situación similar a la que padecieron al llegar a cada lugar de cautiverio. Asimismo, fueron alojados pared de por medio de la sala de torturas, escuchaban los gritos de los torturados que les recordaban permanentemente lo que ellos habían padecido hacía pocos días en carne propia, con la incertidumbre de no saber si volverían a serlo. En todo momento fueron víctimas de una incertidumbre absoluta sobre su destino.

Todo ello fue no fue objetado por el voto mayoritario en su voto, sino por el contrario, fue utilizado para decir que esas mismas circunstancias son constitutivas de los delitos de vejaciones y severidades.

Sostuvieron “*los hermanos Iaccarino se encontraban en pésimas condiciones, dado que provenían de un centro clandestino de detención en el que, al menos Alejandro Iaccarino, había sido torturado y en el que los tres habían sufrido terribles condiciones de detención. Es evidente que en esas condiciones, con escasa alimentación e higiene, habiendo sufrido una dolencia cardíaca poco tiempo antes Rodolfo Iaccarino, requerían una especial atención por parte de las autoridades que los alojaron en la brigada. Y lejos de ocurrir ello, fueron arrojados a una celda después de castigarlos, sin darles atención médica ni alimentos*”.

“*Entiéndase bien, no se ha tratado de casos de presos comunes que sufren tratos ásperos restrictivos de derechos, sino que se trata de presos que sufrieron la represión de la dictadura cívico-militar y que debieron soportar todavía vejaciones de parte de quienes se hallaban a cargo de su guarda en el establecimiento policial que los recibía, con pleno conocimiento de aquella situación*”.

Esta valoración de los hechos, junto a la utilización del testimonio de las víctimas en cuanto declararon no haber sido sometidos a “torturas” en la Brigada de Investigaciones de Lanús, resulta agravante para este ministerio público.

Nótese, que tal como lo sostuvo la jurisprudencia en reiteradas oportunidades, las condiciones de detención señaladas anteriormente y los padecimientos sufridos por las víctimas, son constitutivos del delito de tormentos.

Por tormentos, tal como lo expresáramos al momento de alegar, debe entenderse tanto los padecimientos físicos como psíquicos. En ese sentido, Alberto Binder sostiene que, en las torturas: “*...por violencia se debe entender todo mecanismo que tiende a la anulación de la voluntad de la persona, sea mediante la aplicación de violencia corporal, violencia psicológica o mediante*



Ministerio Público de la Nación

la adecuación de medios químicos o hipnóticos que produzcan una anulación psíquica de la voluntad..." (Binder, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Ed. Ad Hoc. Buenos Aires 2004. 2º edición, 3º reimpresión. Página 193).

Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia del 2 de diciembre de 1.986 en la Causa n° 44 aclaró *"La amenaza de tortura, el escuchar durante lapsos prolongados los gritos de quienes estaban siendo atormentados, el relato de vejaciones a personas de íntima relación o la promesa de hacerlo constituyen, a modo de ejemplo, formas de tormento psicológico en un todo asimilables a los padecimientos físicos derivados de los mecanismos típicamente acreditados en esta causa y en la 13/84 (paso de corriente eléctrica, golpes y asfixia)".*

Asimismo, hicimos expresa referencia -para acreditar nuestra postura- a que las condiciones de detención de quienes estuvieron ilegalmente detenidos en centros clandestinos durante el terrorismo de Estado configuran, por sí mismas, el tipo penal del art. 144 ter del CP según ley 14.616, tal como lo ha sostenido la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata que, tras una enunciación de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta cuestión, afirma que se han descripto "las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente encapuchados, engrillados al piso, en espacios reducidos, con poca o nula posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre acerca de su futuro, percibiendo lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos (...). Ello es así sin perjuicio de que, por su dificultad probatoria, a los tormentos físicos se les pueda adjudicar una certeza suficiente" (Causa 7/SE, sentencia del 25 de agosto de 2005). Este criterio ha sido sostenido luego en la sentencia dictada por el TOCF N°1 de La Plata en esos autos (2051/06 de su registro), la cual ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señalamos también que, una somera referencia a la tortura con arreglo a la interpretación de los organismos regionales de derechos humanos, por resultar aplicables al caso, nos mostrará los criterios que se han sostenido para calificar un hecho como torturas.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que los arts. 2 y 3 de la Convención establecen los criterios para calificar un acto como de tortura, y, asimismo, otorgan cierta discrecionalidad "(...) para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante" (Comisión IDH, Informe 35/96, Caso "Luis Lizardo Cabrera" (República Dominicana), 7 de abril de 1998, párrafo 82).

Debe tenerse en cuenta que la calificación debe hacerse caso a caso, conforme a las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima y las circunstancias personales de la víctima" (Comisión IDH, Informe 35/96, cit. párrafo 83).

Sobre la base de estas reglas, en el caso "Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana" y respecto de la detención, la Comisión consideró que fue un acto deliberado, aplicado de forma discrecional por las autoridades policiales, cuya "severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeto el Sr. Lizardo y que se prolongó durante 6 años" (Comisión IDH, Informe 35/96, párrafo 85).

En reiteradas oportunidades la Corte consideró que "...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (Corte IDH, caso "Fairén Garbi y Solís Corrales", sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso "Godínez Cruz", sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164, y caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156).

En el caso "Velázquez Rodríguez" agregó que "(...) Por tal motivo, las circunstancias de la desaparición, la incomunicación coactiva, la incertidumbre acerca de su porvenir, el temor arraigado en los casos conocidos y en la conciencia de lo que ocurría a otras personas en iguales circunstancias, la simple amenaza de sufrir dolor físico sumado a las condiciones en que eran mantenidos privados de su libertad, son datos suficientes para tener comprobado el tipo que prevé el art. 144 ter -según ley 14.616/58-, que establece la sanción para el funcionario público que impusiere, a los presos que guarda, cualquier especie de tormento, es decir, por la presencia de cierta intensidad y de "dolor físico o de dolor moral" (conf., Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Bs.As., TEA, 1970, Tomo IV, § 105, pp. 52 y ss.); de tortura "física o psíquica" (Laje Anaya, Justo, Algunas consideraciones sobre el delito de tortura. Rev. JA 1986-I, p. 857/859).



Ministerio Público de la Nación

En este orden de ideas, el voto minoritario entendió, de manera coincidente con la postura de esta Fiscalía, que “*La tortura física y mental de las víctimas ha estado presente a lo largo de todo ese recorrido, ello acompañado de la incertidumbre de sus padres y el despojo patrimonial. Recordar lo acontecido en la Brigada de Investigaciones de Lanús y considerarlo aislado del proceso de persecución y escarnio al cual fueron sometidos los hermanos Iaccarino, no se ajusta a mi entender, a aquellas reglas de la sana crítica que informan nuestro sistema de valoración de la prueba. Las víctimas de autos entraron y permanecieron en la Brigada de Investigaciones de Lanús con asiento en Avellaneda tan torturados como habían salido del COTI Martínez, no sabemos cuántos cachetazos recibieron al ingresar tabicados en los dominios de Trevisan y Ferranti. No hace falta saberlo. Los tormentos no se miden ni por el voltaje de la picana ni por el número de golpes, son simplemente el resultado de un accionar perverso que ofende la condición humana y cuya intensidad solo conocen las víctimas*”.

Por último, resta decir, que el voto mayoritario destaca - como un elemento para sostener postura- que los propios Iaccarino manifestaron que en la Brigada de Lanús “no fueron torturados”.

Al respecto, esta Unidad Fiscal considera que la apreciación jurídica de los hechos relatados por las víctimas debe ser realizada por los operadores jurídicos, es decir, que Carlos y Alejandro hayan manifestado que no fueron “torturados” no significa que los hechos descriptos por los mismos no adquieran la significación jurídica otorgada por este Ministerio Público y el voto de la minoría.

La experiencia de este Ministerio Público en esta clase juicios revela que, en muchas ocasiones las víctimas sólo consideran que fueron sometidas a torturas cuando han sido interrogadas bajo picana eléctrica, lo cual no se compadece con la jurisprudencia antes citada, relativa a los alcances de la figura de tormentos (art. 144 ter del C.P.).

Además, cabe preguntarse ¿de qué otra manera podría entenderse el hecho de que las víctimas hayan llegado a la Brigada de Investigaciones de Lanús esposados, tabicados, hayan sido golpeados antes de ingresar, fueran mal alimentados, alojados en una celda contigua a la sala de torturas y no hayan recibido siquiera asistencia médica?.

Por todo lo expuesto, consideramos que el voto mayoritario efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva, toda vez que calificó a los

hechos sufridos por las víctimas como constitutivos de vejaciones y severidades, cuando quedó demostrado que los Iaccarino fueron sometidos a tormentos (art. 144 ter. del C.P.).

C. Agravios relativos a la valoración del testimonio de Carlos, Rodolfo y Alejandro Iaccarino (Considerando Primero, punto IV. 4) Valoración. 4.a).

Por otra parte, resulta también agraviante a este Ministerio Público la valoración efectuada por el voto mayoritario de la sentencia, en cuanto sostiene que la acusación que se funda en el testimonio de un único testigo, vulnera severamente el derecho de defensa del imputado.

Expresan los jueces en dicho apartado que “(...) a nuestro modo de ver, no puede sostenerse que existe certeza apodíctica cuando la conclusión a la que se ha arribado sólo pende de la confianza que al juzgador le hayan merecido los dichos de una sola persona, sin que exista algún otro elemento de prueba, algún indicio, que permita corroborar esas manifestaciones. De lo contrario la conclusión de la sentencia no estará dada por un trabajo intelectual que permita a cualquier persona, siguiendo los razonamientos del juez, llegar a la misma conclusión, sino que, dogmáticamente, deberá aceptar que la certeza está sostenida por la capacidad del juzgador para distinguir entre quien dice algo cierto, del que miente, o se equivoca. Dicho de otro modo, la prueba testifical no tiene la certeza que la ciencia asigna, por caso, a los estudios de ADN, en los que las conclusiones, pueden aseverarse con un noventa y nueve por ciento de veracidad. La prueba testifical siempre depende de múltiples factores y el relato que se vuelca habitualmente está teñido de circunstancias propias del que depone (...)".

“Además de lo expuesto, desde nuestro punto de vista la acusación que se funda en los dichos de un único testigo, vulnera severamente el derecho de defensa, puesto que resulta casi imposible al encartado discutir la veracidad o no de los dichos de esa persona. ¿Cómo controvertir a alguien que dice que hice algo que no hice?; sólo diciendo que no es cierto y manteniendo esa posición. No existe modo de defenderse si la prueba de cargo está conformada con las manifestaciones de una sola persona, puesto que la tarea quedará limitada a lo que el tercero imparcial, el juez, crea o no crea de esas exposiciones y esta apelación al puro subjetivismo no puede ser controvertida racionalmente”.

Dicha conclusión, a nuestro entender no puede sostenerse de manera general, toda vez que en los delitos de lesa humanidad como el de autos, ocurridos hace más de treinta y siete años, en centros clandestinos de detención en



Ministerio Público de la Nación

los que muchas veces lo testigos- víctimas se encontraban en soledad, la importancia y especial valoración que debe efectuarse de los testimonios de las víctimas radica en que los hechos delictivos que nos ocupan representan severas violaciones a los derechos humanos y, justamente por ser cometidas desde el aparato del Estado, han tenido no sólo mayor posibilidad de provocación de un resultado dañoso sino también de escapar al aparato sancionatorio del Estado, por cuanto desde el mismo momento en que son ejecutados gozan de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

En efecto, estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, en su modalidad de ejecución, fueron mayoritariamente cometidos al amparo de deliberadas circunstancias de clandestinidad, como sucedió en autos.

Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas o familiares.

En causas por crímenes de lesa humanidad, como se dijo antes, la consideración del testigo único –victima- debe cobrar especial relevancia dada la naturaleza de los ilícitos que se investigan y el tiempo transcurrido desde la comisión de los mismos, lo que permite advertir la dificultad para recabar otros elementos probatorios que permitan otras vías de acreditación de los hechos denunciados.

La referida singularidad de estas causas fue resaltada en forma señera por la jurisprudencia emanada de la histórica causa 13/84, por cuanto, en estos procesos, señalaron los jueces de la Cámara Federal de la Capital Federal “el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...”

Continuaron explicando que “la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se comenten en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.”

Y agregaron que, “en la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios.”

Finalmente, concluyeron que “el valor suvisorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran”.

Por todo lo expuesto, consideramos que el Tribunal debió tener particularmente en cuenta los testimonios de Carlos, Alejandro y Rodolfo Iaccarino. Ello, toda vez que hay actos, como la coacción sufrida por las víctimas por parte de Chezzi y Fernández, quien los amenazó con que iban a terminar en el río de la plata si no accedían a realizar lo que les pedía (en connivencia con Trevisán y Ferranti, los que no solo los estaban al tanto de las maniobras, lo dejaron ingresar en reiteradas oportunidades a su despacho sino que además permitieron que se entrevistaran “a solas” en el mismo), que se dieron en soledad -es decir entre víctimas y victimario- lo que imposibilita la obtención de otros testimonios.

De todos modos, y sin perjuicio de lo antedicho, las pruebas fundantes de la acusación, como lo venimos sosteniendo en este recurso, no se limitan al testimonio de las víctimas, que se complementa con elementos de índole documental y contextual.

VI. SOLICITUD DE NUEVO PRONUNCIAMIENTO SIN NECESIDAD DE UN NUEVO JUICIO

Debemos aquí reiterar que el objetivo de este recurso es que se case la sentencia recurrida y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se requiere (art. 470 CPPN).

Cabe recordar, en este sentido, el dictamen del Procurador General de la Nación en el ya citado precedente “Casal”, en donde sostiene que se impone en el caso la llamada “teoría de la potencialidad” o “capacidad de rendimiento” en cuanto a que el Tribunal de casación tiene competencia (poder en potencia) para revisar y eliminar de la sentencia todos aquellos errores cuya comprobación no dependa de la inmediación propia del juicio oral.

Así, pues, la catalogación de un vicio, con razón o sin ella, como fáctico o jurídico ya no deberá separar lo recurrible de lo irrecuperable, sino que, antes bien, todo error será materia de recurso, salvo lo percibido única y directamente por los jueces de mérito en el juicio oral, con los límites propios de la inmediación.

Con base en estos argumentos, la CSJN ha sostenido en dicho leading case, que ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión



Ministerio Público de la Nación

integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en el caso.

En síntesis, la CNCP debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, pues no se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan abarcar, o sea que su esfuerzo agote su capacidad revisora en el caso concreto.

De todas formas, la cuestión de revalorar ciertos hechos sin ordenar el reenvío a un nuevo debate en los términos del art. 471 del CPPN, no es novedosa. Esa fue la solución que propiciara la Sala III de la CNCP en el fallo “Cabello, Sebastián” (Publicado en La Ley, 2004-B, p. 615), resuelto el 2 de septiembre de 2005. Allí se casó la sentencia del Tribunal Oral en virtud de una defectuosa motivación, con cita de los arts. 123 del CPPN y concordantes. Algo similar ocurrió en el caso “Carrascosa, Alberto s/ recurso de casación” (Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala, I, resuelto el 18/06/09, publicado en La Ley 25/6/09), en el cual frente al fallo del Tribunal oral que absolvió al imputado en orden al homicidio de su esposa, y lo condenó por el delito de encubrimiento, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires casó la sentencia, y condenó al imputado a la pena de prisión perpetua como coautor del delito de homicidio agravado por el vínculo, invocando el precedente “Casal”.

Así pues, consideramos que de conformidad con la doctrina fijada por la CSJN en el fallo “Casal”, la CNCP puede directamente dar una solución diferente a la cuestión, sin que sea necesario reeditar el debate, dado que en muchos casos se trata de contradicciones internas en la sentencia.

La doctrina ha sostenido que la sentencia puede ser revisada en su juicio de determinación fáctica de un modo que permita la integración del resultado otorgado por los motivos de reprobación de la decisión con la decisión recurrida misma, sea cambiándola o sea integrando ese resultado a las determinaciones sobrevivientes de la sentencia de primer grado, sin necesidad de una repetición del juicio. Entre los ejemplos que se plantean, se mencionan los de la renovación de la discusión acerca de las convicciones del tribunal del juicio que provienen de su percepción acerca de informaciones documentadas, de la apreciación de hechos notorios e incluso de prueba testimonial, limitando una nueva recepción de prueba parcial a algunos testigos puntuales, a fin de que el tribunal pueda oír nuevamente al testigo clave (Pastor, Daniel , “La nueva imagen de la

casación penal”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 146/156). En efecto, en esta causa, la gran parte de la discrepancia sobre la arbitrariedad valoración de la prueba.

Finalmente, a más de treinta años de ocurridos los sucesos, repetir este juicio y, por ende, la declaración de las víctimas, implicaría una innecesaria exposición, a la vez que un desgaste jurisdiccional innecesario, y además, una nueva dilación en el derecho a obtener un juicio rápido para los imputados.

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Atento a la naturaleza de la contienda, por ser tarea de este Ministerio Público velar por el normal desenvolvimiento del proceso, y hallarse en juego tanto las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso (arts. 1, 18 y 120 de la Constitución Nacional), se deja planteada la pertinente reserva del caso federal a fin de recurrir en su caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la ley 48).

VIII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicitamos:

1) A los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los arts. 456, 457, 458, 463 y 464 del Código Procesal Penal, tengan por interpuesto el presente recurso de casación contra la sentencia, bajo los alcances prefijados; se sirvan concederlo y elevar la causa a conocimiento de la Cámara Nacional de Casación Penal.

2) A la Cámara Nacional de Casación Penal, que proceda revocar la sentencia recurrida y dictar nueva sentencia con los alcances que pretende esta parte y que se han dejado plasmados en este recurso, condenando a los imputados Bruno Trevisán y Jorge Rómulo Ferranti, por los delitos requeridos en nuestro alegato (art. 142 bis en concurso real con el art. 144 ter del C.P.) a las penas oportunamente solicitadas (11 y 13 años respectivamente, accesorias legales y pago de las costas).

3) Se tenga presente la reserva del caso federal.

La Plata, 27 de junio de 2.013.